



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

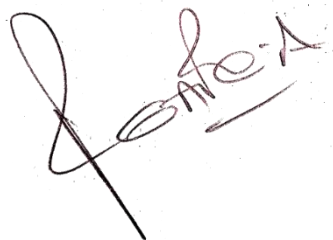
LISTADO DE ESTADO N°033

Fecha: 21 de abril de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2013-00081-00	EJECUTIVO	CARLOS ALBERTO SIMANCA RAPALINO Y OTROS.	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	20/04/2021	01
20001 33 33- 003 2013-00081-00	EJECUTIVO	CARLOS ALBERTO SIMANCA RAPALINO Y OTROS.	RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	AUTO NO ACCEDE A LA SOLICITUD	20/04/2021	01
20001 33 33- 003 2015-00316-00	REPARACIÓN DIRECTA	ÁLVARO ALFONSO MAESTRE CRUZ Y OTROS	ECOPETROL	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	20/04/2021	01
20001 33 33- 003 2016-00354-00	POPULAR	AURA RAQUEL MORENO CORTES Y OTROS	MUNICIPIO DE RIO DE ORO	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN	20/04/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00197-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ÁLVARO ENRIQUE MISATH DOMÍNGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA	20/04/2021	01
20001 33 33- 002 2020-00201-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ YAMEL DÍAZ RODRÍGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	20/04/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 21 DE ABRIL DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Carlos Alberto Simanca Rapalino y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00081-00.

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de desembargo elevada por la apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán- Cauca.

II.- ANTECEDENTES.

La apoderada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán- Cauca, en escrito remitido vía correo electrónico¹ solicita el desembargo de la cuenta corriente del BBVA N° 570002725 de propiedad de su representada, al considerar que esta maneja recursos de naturaleza inembargable y por corresponder a gastos de personal, que puede afectar el pago de nóminas, aportes a la seguridad social, suministros de elementos tales como: papelería, servicios públicos, pago de viáticos, transportes, notificaciones, publicaciones etc.²

Por su parte, al descorrer el traslado del incidente, el apoderado judicial de los ejecutantes manifestó³, en síntesis, que es dable aplicar una de las excepciones al principio de inembargabilidad en razón a los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional (C-546 de 1996, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-1154 de 2008), reiterados por el Consejo de Estado (sentencia del 17 de septiembre de 2020, rad. 11001-03-15-000-2020-00510-01, entre otras)⁴, subrayando que dicho principio cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una sentencia judicial y advirtiendo a su vez que a la fecha han transcurrido más tres (3) años⁵ y las entidades demandadas no han cancelado la obligación⁶.

III.- CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta la certificación⁷ allegada en el memorial mediante el cual se propuso el incidente de desembargo, en la que se indica que los recursos que maneja la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán- Cauca, independiente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en la que se encuentren, están

¹ Fl. 208 a 214 cuaderno medidas cautelares.

² Fl. 211 cuaderno medidas cautelares.

³ Fl.216 a 230 ibidem.

⁴ Fl. 216 a 218. Ibidem.

⁵ Fl. 220 ibidem.

⁶ Lo anterior es corroborado con el oficio DESAJVAO21-450 de fecha marzo 17 de 2021, suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, en el que manifiesta que frente a los detalles del avance del trámite como tal, para el pago de la sentencia, sería el Grupo de Sentencias el competente para informar que etapas se han agotado en el procedimiento administrativo de pago en dicho asunto e informa a su vez que por indicaciones de la apoderada judicial a cargo del proceso se conoce que entre las partes se está intentando un acuerdo de pago y por tal razón se ha solicitado una audiencia de conciliación con el fin de presentar formula conciliatoria dentro del presente asunto. fl.243.

⁷ De fecha 10 de septiembre de 2019, suscrita por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

incorporados en el Presupuesto General de la Nación⁸, se traerá a colación lo ordenado en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996), así:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. 2 No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).”

Al realizar el estudio de constitucionalidad de la norma invocada, la Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997 sostuvo:

“Que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”

De igual manera el artículo 594 del CGP, que consagró el principio de inembargabilidad, se establecieron algunas excepciones y la manera de proceder cuando existan embargos sobre estos recursos, al indicar que la *“orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción”*, es decir, dicha norma reconoce la existencia en el ordenamiento jurídico de que en algunos casos el mencionado principio no sea aplicado.

Por último, se advierte que la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, indicó:

“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos.

No obstante, el actor no cuenta que el párrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante, su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y no se indique su fundamento legal, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de

⁸ En igual sentido se pronunció el BBVA Colombia Operaciones - Embargos Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería, en oficio de fecha dos (2) de marzo de 2021, en el cual certifica que la cuenta corriente No. 570002725, figura como titular del Producto la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán – Cauca., con Nit. 800.165.862-2., se denomina CUENTA SERVICIOS PERSONALES, el origen y la destinación de los recursos de dicha cuenta provienen del Presupuesto General de la Nación. De igual manera se certificó que la cuenta corriente N°570002725, en los sistemas del Banco BBVA no registra embargos, siendo el saldo a la fecha la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$2,457,110.10) e informando que el Banco BBVA, no ha constituido título de depósito judicial en el proceso de la referencia. fl 244.

embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos.

Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que, ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables.

Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena.”

En conclusión, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, estos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

Pues bien, advierte el Juzgado que el artículo 597 del CGP dispone de manera taxativa las causales en las que procede el levantamiento de los embargos ordenados, causales que no se configuran en el sub-examine. Adicionalmente, en cuanto a la aseveración de la apoderada judicial de la DESAJ-POPAYAN, en cuanto mencionó que los recursos depositados en la cuenta No. 570002725⁹ gozaban del carácter de la inembargabilidad, ya que no se podían embargar los salarios y prestaciones sociales, estima el Despacho que tal afirmación no corresponde a la realidad, toda vez que, en el presente asunto no se ha embargado salario alguno, pues de acuerdo con la certificación arrimada al plenario se constató que los recursos manejados por dicha cuenta hacen parte del Presupuesto General de la Nación y de la Rama Judicial, sobre los cuales se pueden aplicar las excepciones al principio de inembargabilidad como ya fue indicado por esta judicatura, en providencia adiada noviembre 16 de 2018¹⁰ y febrero 2 de 2021.¹¹

En consecuencia, esta agencia judicial ordenará al Banco BBVA-Popayán, en el evento de haber realizado alguna retención de dineros a la referida cuenta BBVA N° 570002725 de la DESAJ-Popayán, se sirva poner a disposición de este Juzgado y con destino al proceso de la referencia lo retenido, hasta la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ML (\$561.732.588), según lo ordenado en auto del dos de febrero de 2021.

Una vez sean puestos a disposición los dineros correspondientes, se estudiará lo relacionado con el levantamiento de las medidas cautelares y posible terminación del proceso por pago, o en su defecto, si lo puesto a disposición no alcanza a cubrir la totalidad de la obligación, se estudiará lo correspondiente a un nuevo límite de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

⁹ No obstante el BBVA Colombia Operaciones - Embargos Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería, informó en oficio de fecha 4 de marzo de 2021 que la cuenta No. 570002725 es de titularidad de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Popayán - Cauca D.C. Nit. 800.165.862-2, y no como como se indicó que era de titularidad del demandado NACIÓN - RAMA JUDICIAL identificada con el Nit 800.265.854, razón por la cual no fue posible la aplicación de la medida de Embargo, respecto de dicha cuenta. fl 240.

¹⁰ Fl. 45

¹¹ Fl.206.

RESUELVE.

PRIMERO: No acceder a la solicitud de desembargo elevada por la apoderada judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán – Cauca, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar al Banco BBVA de Colombia poner a disposición de este Juzgado y con destino al proceso de la referencia lo retenido hasta la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ML (\$561.732.588), según lo ordenado en el auto del dos (2) de febrero de 2021, en el evento de que se haya realizado la retención conforme lo expuesto.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, para lo de su cargo, quien deberá anexar copia de esta providencia al oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49dfe68a91297bad7b938e721b6f9aaecb0045b3f02c343c8d9d6da7529e
7a83**

Documento generado en 20/04/2021 08:08:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Álvaro Enrique Misath Domínguez

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00197-00

ÁLVARO ENRIQUE MISATH DOMÍNGUEZ, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011¹, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Al examinar los presupuestos procesales para pronunciarse acerca de la admisión del presente medio de control, el Despacho encuentra que carece de competencia para su conocimiento, veamos las razones:

La competencia de los juzgados administrativos, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, será hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Dicha cuantía debe sujetarse a las reglas consagradas en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, que nos indica, que, en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

El apoderado del actor en el escrito contentivo de la demanda, acápite de estimación de la cuantía², fijó la misma en la suma de \$49.344.988, no obstante, al sumar los valores que este detalla para determinarla, el Despacho constata que realmente corresponde a la suma de \$49.722.617, valor equivalente a 56.64439173 SMMLV³.

De otro lado, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2°, señala que los Tribunales Administrativos, conocerán en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Fl. 7

³ Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del año 2020 (\$877.803)

En consecuencia, por tratarse el presente proceso de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en el cual la cuantía asciende a la suma de cuarenta y nueve millones setecientos veintidós mil seiscientos diecisiete pesos (\$49.722.617), que equivale a 56.64439173 SMMLV, su conocimiento radica en primera instancia en el Tribunal Administrativo del Cesar, siendo lo procedente, entonces, declarar la falta de competencia de este Despacho y remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para su reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia de este Juzgado Administrativo, para conocer el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, para su correspondiente Reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg

..



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3712a0e4def3bebea8f84a9a3be61e7d05a0991d9b69e79db9fcb5c43e625f**
Documento generado en 20/04/2021 08:08:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Carlos Andrés Simanca Clavijo y otros

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00081-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y como quiera que en el presente asunto, la parte demandante y la demandada Rama Judicial, solicitaron la realización de audiencia de conciliación, cítese a las partes para llevar a cabo dicha audiencia (de conciliación) el día 19 de mayo de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por una de las dos plataformas que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS DE MICROSOFT o LIFESIZE). Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Finalmente, se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg



REPUBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab3de07b8e682970002cd2ba06eda940173bb2e3d5cd1555ec11ed2ef4164d02

Documento generado en 20/04/2021 08:08:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Álvaro Alfonso Maestre Cruz y otros

Demandado: ECOPETROL

Radicación: 20001-33-33-003-2015-00316-00

En atención a que el 26 de mayo de 2021, fecha en la que debe llevarse a cabo la audiencia inicial en el proceso de la referencia, el titular del Despacho deberá ausentarse por motivos académicos, se hace necesario reprogramar la mencionada audiencia, por lo que se,

RESUELVE.

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día 26 de mayo de 2021, y fijar como nueva fecha y hora para su realización el día 15 de julio de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por una de las dos plataformas que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS DE MICROSOFT o LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Finalmente, se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO

JUEZ

JUZGADO 003

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

GUERRERO BRACHO

ADMINISTRATIVO ORAL

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19ed36d53b60f6ecf72b852839795db963a0be0ab3d4394a5e3724e7fc009bc2

Documento generado en 20/04/2021 08:24:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: AURA RAQUEL MORENO CORTES Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIO DE ORO

RADICADO:20001-33-33-003-2016-00354-00

En atención a la nota secretarial que antecede, por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el art. 322 del Código General del Proceso, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante, contra la providencia de fecha 23 de marzo de 2021.

Por medio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MGB/rga.



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eee0fc83956922c6f1d5f4bbea8d16a863bc334f9c707cffdd0b4d160fe37e7

Documento generado en 20/04/2021 08:08:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Luz Yamel Díaz Rodríguez
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional y otros.
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00201-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/mgb



Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f14ebde6b3fac5b68bb56b31232d57b271fc993838a4654e122483ded24d338f

Documento generado en 20/04/2021 08:08:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>